



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2240

RADICADO N°. 2021-00944-00

CONSIDERACIONES

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, y reunir las exigencias de los artículos 82, 422 430 y 468 del C.G.P, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA con GARANTÍA REAL – HIPOTECA -.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO – HIPOTECARIO - de MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor BANCOLOMBIA S.A. en contra MARIO DE JESÚS TREJOS ARANGO por la siguiente suma de dinero:

- a) Por la suma de \$33.639.720,74 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1651 320284250 anexo a la demanda, debidamente garantizado mediante Escritura Pública No. 2975 de fecha 24 de julio de 2014 suscrita en la Notaría 16 del Circulo Notarial de Medellín. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 11 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$1.671.727,75 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 8 de septiembre hasta el 8 de noviembre del 2021.

c) Por la suma de \$7.458.939 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 21 de enero de 2013 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.92% a partir del día 8 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le enterará que dispone del término legal de CINCO (5) DÍAS para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, del término de DIEZ (10) DÍAS para ejercer los medios de defensa. Para el efecto se le entregará copia de la demanda con sus anexos. Artículos 291 y 292 del Código G. del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1109953 de propiedad de la parte aquí demandada MARIO DE JESÚS TREJOS ARANGO, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona – Sur.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del endoso conferido, se reconoce personería a la sociedad PRIMACÍA LEGAL S.A.S NIT. 901.009.383-5 para representar en este asunto, a la parte demandante a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML